



Revista

ISSN 2007-4700

# Perla

MÉXICO

Número 4 • Marzo 2013



## El complicado régimen privilegiado del artículo 30 del Código Penal español en materia de codeincuencia y encubrimiento en los delitos cometidos utilizando medios o soportes de difusión mecánicos

Miguel Díaz y García Conlledo

Universidad de León, España

Revista Penal México, núm. 4, marzo-agosto de 2013

**RESUMEN:** El Código Penal español establece en su artículo 30 un régimen privilegiado en materia de codeincuencia y encubrimiento en los delitos cometidos utilizando medios o soportes de difusión mecánicos (los tradicionalmente llamados “delitos de imprenta”), régimen que no tiene parangón en muchos países. En el presente trabajo se repasan algunos aspectos complicados de ese régimen y se valora la conveniencia de su mantenimiento, llegando a la conclusión de que sería preferible su derogación y, por consiguiente, su no exportación a otros países o su derogación en los que exista algo similar.

**PALABRAS CLAVE:** delitos cometidos utilizando medios de difusión mecánicos, delitos de imprenta, codeincuencia, autoría y participación, encubrimiento, libertad de prensa.

**ABSTRACT:** The Spanish Criminal or Penal Code (Código Penal) establishes in its article 30 a privileged system in regard to crime partners and concealment in crimes committed using mechanical broadcasting media (the traditionally so called “crimes of press”), a system without parallel in many countries. This paper makes a revision of some complicated aspects of such a system and considers the convenience of its permanence, coming to the conclusion that its abolition would be preferable and, consequently, its not exportation to other countries or its abolition in those in which something similar exists.

**KEY WORDS:** crimes committed using mechanical broadcasting media, crimes of press, crime partners, principals and accessories, concealment, freedom of the press.

**SUMARIO:** I. Introducción y dedicatoria. II. La exclusión de responsabilidad de cómplices y encubridores. III. Los medios o soportes de difusión mecánicos. IV. Los delitos sometidos al régimen privilegiado. V. La responsabilidad en cascada: algunas cuestiones. 1. El sistema de responsabilidad en cascada y la responsabilidad penal en sentido estricto o amplio. 2. Los “autores” del artículo 28 CP y los principios de responsabilidad personal y subjetiva. 3. Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate. 4. Los que hayan inducido al redactor del texto o productor del signo. 5. El resto de responsables en cascada. VI. Conclusión: defensa de la derogación del régimen privilegiado del artículo 30 CP y recomendación respecto de otros países.

**OBSERVACIONES:** El presente trabajo se enmarca, entre otros, en el proyecto de investigación SEJ2007-60312 DER2010-16558 (Ministerio español de Ciencia e Innovación, hoy Ministerio de Economía y Competitividad), en parte con fondos FEDER y LE066A11-1 (Junta de Castilla y León, España) de los que soy investigador principal. La primera versión de este trabajo se publicó en España en el libro que homenajeaba al profesor doctor Salvador Vives Antón (especialista en el tema del trabajo), lo que explica las especiales referencias a este prestigioso penalista. Se renuncia a cualquier pretensión de exhaustividad en las citas.

### I. Introducción y dedicatoria

El profesor doctor Tomás S. Vives Antón se ha caracterizado siempre por su preocupación por el respeto de los derechos y libertades fundamentales y por las relaciones entre éstos y el Derecho penal. Especialmente destacable ha sido su aportación a la relación entre libertad de expresión, en especial de prensa, y Derecho penal, con su excelente monografía *Libertad de prensa y responsabilidad criminal*,<sup>1</sup> que más de treinta años después de publicarse sigue conservando interés y actualidad. Gracias a su aportación en este libro, se consolidó, y según parece, incluso

obtuvo reconocimiento del Tribunal Constitucional,<sup>2</sup> una interpretación del régimen especial de autoría y participación en los delitos cometidos por medio de la imprenta contenido en los artículos 13 y 15 CP español de 1944/73<sup>3</sup> conforme con los principios que deben regir en el Derecho penal propio de un Estado de Derecho, descartando anteriores interpretaciones al uso que veían en él un sistema de responsabilidad objetiva (inaceptable desde esos postulados) o de responsabilidad por *culpa in vigilando* (menos inaceptable, pero también problemático, sobre todo si tal *culpa* se presume),<sup>4</sup> y estimando la idea de que los que ocupan los distintos peldaños de la responsabilidad en

<sup>1</sup> Vives Antón, *Libertad de prensa y responsabilidad criminal (La regulación de la autoría en los delitos cometidos por medio de la imprenta)*, 1977. El trabajo de Vives fue precursor, habiendo sido durante mucho tiempo la única monografía que se ocupaba de las relaciones entre libertad de expresión y de prensa y Derecho penal. Posteriormente han aparecido otras, como las de Mira Benavent, *Los límites penales a la libertad de expresión en los comienzos del régimen constitucional español*, 1995; Gómez Tomillo, *Libertad de información y teoría de la codelincuencia. La autoría y la participación en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación de masas*, 1998 (autor también de *Responsabilidad penal y civil por delitos cometidos a través de Internet. Especial consideración del caso de los proveedores de contenidos, servicios, acceso y enlaces*, 2ª ed., 2006); Batista González, *Medios de comunicación y responsabilidad penal*, 1998. Aparte de alguna interesante obra colectiva, otras monografías se ocupan de temas más concretos, aunque relacionados también con la libertad de expresión o de información, como, por ejemplo, su relación con los delitos contra el honor (Jaén Vallejo, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, 1992; Muñoz Lorente, *Libertad de información y derecho al honor en el Código Penal de 1995*, 1999).

<sup>2</sup> No es que el Tribunal Constitucional se extienda en explicaciones al respecto, pero no pone en duda la constitucionalidad del régimen consagrado en los artículos 13 y 15 CP 1944/73: véanse sentencias del Tribunal Constitucional 159/1986, de 12 de diciembre; 165/1987, de 27 de octubre; 336/1993, de 15 de noviembre y 176/1995, de 11 de diciembre.

<sup>3</sup> Tras declarar el artículo 12 de ese CP que “son responsables criminalmente de los delitos y faltas: 1º. Los autores/2º. Los cómplices/3º. Los encubridores”, el art. 13 disponía: “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad. De dichas infracciones responderán criminalmente sólo los autores”. El artículo 14, como es sabido, señalaba quiénes “se consideran autores”, para seguidamente disponer el artículo 15: “Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de las infracciones mencionadas en el artículo 13 los que realmente lo hayan sido del texto, escrito o estampa publicados o difundidos. Si aquéllos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España o estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al artículo 8º de este Código, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y, en defecto de éstos, los impresores./Se entiende por impresores, a efectos de este artículo, los directores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado, por cualquier otro medio, el escrito o estampa criminal”.

<sup>4</sup> No incidiré en las opiniones sobre esa regulación que pueden verse en diferentes autores. Véanse, sobre todo, Vives Antón, *Libertad de prensa*, op. cit., 1977, pp. 69 y ss.; Batista González, *Medios de comunicación*, op. cit., 1998, pp. 71 y ss.; Gómez Tomillo, “El modelo de responsabilidad criminal escalonado en los delitos de prensa e imprenta: origen, evolución y perspectivas actuales”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* (RDPCr), núm. 3, 1999, pp. 113 y ss. En todo caso, no fueron las de la responsabilidad objetiva y la *culpa in vigilando* las únicas interpretaciones que se mantuvieron; así, por ejemplo, y prescindiendo de autores más antiguos, la peculiar (y, en mi opinión, no compartible) interpretación de Ortego Costales, “Delitos cometidos por medio de la publicidad”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (ADPCP), 1975, pp. 22 y s. Hoy en día, respecto del artículo 30 CP, prácticamente no se mantienen las antiguas interpretaciones, aunque puede observarse alguna reminiscencia en ciertas opiniones que, con mayores o menores matices, relacionan el régimen de responsabilidad en cascada con la omisión: p. ej., López Barja de Quiroga, “Autoría y participación”, 1996, pp. 93 y s., en *Comentarios al Código Penal*,

cascada deben de haber actuado como autores en sentido legal (y además cumplir las exigencias subjetivas del delito).<sup>5</sup> No es poco mérito el reseñado, máxime si se tiene en cuenta que la interpretación propuesta por Vives Antón sin duda influyó, para bien, en la configuración del régimen especial de responsabilidad que plasma (sin lugar a dudas, en mi opinión, sobre su adecuación a los principios propios del Derecho penal del Estado de Derecho) el CP español de 1995 en su artículo 30, situado tras los artículos que se refieren a los autores y a quienes “también serán considerados” tales (28) y a los cómplices (29), y que reza:

1. En los delitos y faltas que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieran favorecido personal o realmente./2. Los autores a que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden: 1º. Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo./2º. Los directores de la publicación o programa en que se difunda./3º. Los directores de la empresa editora, emisora o difusora./4º. Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora./3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en

alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.

Dada la importancia de la obra de Vives Antón en este tema, parece adecuado elegir algunos aspectos de su obra para contribuir en forma modesta al merecido homenaje que se le brinda al maestro, compañero y amigo Tomás Vives, a quien tantas aportaciones debe la doctrina penal (y más allá de la penal) y la más alta práctica del Derecho.

Vives Antón ha sido un defensor del sistema de responsabilidad restringida y en cascada ya en el anterior CP, partiendo naturalmente de su interpretación, ya señalada, por entender que él mismo sirvió desde siempre a la salvaguarda de la libertad de expresión (en su faceta de libertad de imprenta, en sentido amplio).<sup>6</sup> Del actual régimen del artículo 30 CP dice que “no hace sino continuar el esquema punitivo de nuestros regímenes más liberales, desde las Cortes de Cádiz hasta la Revolución del 68 y la Segunda República. Según este sistema, para evitar el régimen común de responsabilidad criminal que, al extenderse en potencial a todo el personal de las empresas periodísticas, e incluso a sus redes de distribución, acabaría con la libertad de expresión, establece otro más restrictivo, como se muestra inmediatamente en el hecho de que se elimine la responsabilidad de los cómplices y la de los encubridores, respondiendo

dirigidos por Manuel Cobo del Rosal, vol. III, 2000, p. 360; *Derecho Penal. Parte General III. Los fundamentos de extensión de la tipicidad*, 2001, pp. 374 y s., que advierte de la relación con la responsabilidad objetiva y propone una interpretación para evitar caer en ella; en Conde-Pumpido Tourón (dir.)/López Barja de Quiroga (coord.), *Comentarios al Código Penal I*, 2007, pp. 438 y s., con la idea de la posición de garantía y sus problemas, pero exigiendo claramente autoría y responsabilidad subjetiva; Batista González, *Medios de comunicación*, 1998, pp. 97 y ss., que alude a la comisión por omisión basada en posiciones de garante, pero da la impresión de que los distintos peldaños de responsabilidad constituyen delitos *sui generis*, si bien esta autora se esfuerza por adecuar el precepto a los principios constitucionales (en contra Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, p. 344). Todavía (incorrectamente) Arlucea, *Lecciones de teoría jurídica del delito*, 1999, p. 154, cree que de la lectura del artículo 30 “se deduce que para la ley son reputados autores personas que no lo son. Se hace responsables a personas que van a responder por hechos de otros, no propios, como los directores, editores y grabadores”. Bustos Ramírez/Hormazábal Malarée, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., 2006, p. 407, afirman que la responsabilidad en cascada se basa en “una presunción de derecho” y que el artículo 30 CP “vulnera los principios generales del Derecho penal”, si bien inmediatamente se adhieren a posiciones garantistas que exigen “autoría en el hecho a título de dolo o culpa”. Véase en relación con la responsabilidad por *culpa in vigilando*, Landecho Velasco/Molina Blázquez, *Derecho penal español. Parte General*, 7ª ed., 2004, p. 492. Algunas opiniones mías sobre el régimen de los artículos 13 y 15 CP 1944/73 pueden verse en Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho penal*, 1991, pp. 225 y ss., 501 y ss.; y, sobre todo, “Autoría en delitos de imprenta”, *Enciclopedia Jurídica Básica* (EJB), vol. I, 1995, pp. 699 y ss. El dato positivo de que el nuevo régimen superaba las posibles interpretaciones en el sentido de la responsabilidad objetiva o la *culpa in vigilando* fue ya subrayado por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en su *Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal de 1992* (puede verse en *Cuadernos de Política Criminal*, CPC, núm. 48, 1992, p. 677).

<sup>5</sup> La posición de Vives Antón puede verse en *Libertad de prensa*, *op. cit.*, 1977, pp. 85 y ss.

<sup>6</sup> Vives Antón, *Libertad de prensa*, *op. cit.*, 1977, pp. 106 y s., y *passim*. A veces se añaden argumentos a los señalados por el propio Vives Antón para reforzar la idea de que el régimen especial defiende la libertad de expresión: véase, por ejemplo, Carbonell Mateu, “Actos preparatorios públicos o realizados a través de los medios de comunicación de la rebelión y el terrorismo”, en Cobo del Rosal (dir.), *Bajo Fernández* (coord.), *Comentarios a la legislación penal II. El Derecho penal del Estado democrático*, 1983, p. 201, quien creía que el artículo 216 bis b) del CP anterior daba la razón a Vives Antón.

sólo los autores. Y, a esa primera restricción, se une luego otra: “para responder en los delitos cometidos utilizando medios de difusión mecánicos, no basta con ser autor, a tenor del artículo 28 (es decir, no basta realizar una contribución al hecho de las que en él se consideran), sino que los autores sólo responden en la forma escalonada, excluyente y subsidiaria que a renglón seguido se especifica”.<sup>7</sup> Y, prescindiendo ahora de si el régimen especial es vital para la libertad de expresión, poca duda cabe de lo afirmado por el autor en el sentido de que estamos ante un régimen de autoría y participación privilegiado frente al general.

Fundar, como hace nuestro homenajeado, el privilegio en la defensa de la libertad de expresión resulta atractivo. Pero lo cierto es que, entre quienes han estudiado los precedentes históricos y comparados del régimen en nuestro país, no reina acuerdo sobre si el origen de éste fue la defensa de la libertad de expresión o la evitación de la irresponsabilidad en supuestos de anonimato o seudonimato.<sup>8</sup> Sea como fuere, no cabe duda de que incluso antes de la interpretación de Vives Antón ya señalada sobre la regulación en el CP 1944/73 (y la histórica en general), aunque en la responsabilidad escalonada se apreciara una voluntad de evitar la impunidad del anonimato y el seudonimato (entendiendo los supuestos, por ejemplo, como de responsabilidad objetiva), en la exclusión de la responsabilidad de cómplices y encubridores cupo apreciar siempre un régimen más restrictivo que el general, probablemente orientado a no coartar en exceso la libertad de prensa. En todo caso, ha sido muy frecuen-

te combinar ambas ideas bajo los términos limitación y efectividad.<sup>9</sup> Y, desde luego, desde la interpretación consolidada por Vives Antón y en el régimen del CP vigente, está claro que todo el sistema sirve para restringir el general de autoría y participación y constituir por ello un claro régimen de privilegio.

El presente trabajo tiene por objeto volver a reparar algunos aspectos del régimen especial, ni mucho menos todos los que plantea, y volver a pronunciarme sobre la conveniencia de mantenerlo,<sup>10</sup> asunto en el que adelanto ya que discrepo del homenajeado, pues no veo mucho sentido en mantener hoy en día el privilegio. Por cierto el régimen especial ha tenido siempre grandes detractores,<sup>11</sup> pero debe tenerse en cuenta que partían de premisas interpretativas distintas de las actuales, que hacían el régimen difícilmente admisible, y que están superadas también por el Derecho vigente. Por ello, mi rechazo del régimen especial se basa en otras consideraciones.

Cabe decir, por fin, con carácter general, que el artículo 30 CP supera muchos de los defectos de la regulación de los artículos 13 y 15 CP 1944/73, sobre todo en cuanto a que no deja resquicio a posibles interpretaciones conducentes a la responsabilidad objetiva o a una (a menudo presumida) *culpa in vigilando*; queda clara la adecuación del régimen a los principios de responsabilidad personal (al exigirse que los citados en cada uno de los peldaños encajen en las figuras del art. 28 CP) y responsabilidad subjetiva<sup>12</sup> (exigido con carácter general por el art. 5 CP: “No hay pena sin dolo o imprudencia”).<sup>13</sup> Reconocer esta mejora general no impide apreciar que sigue habiendo pun-

<sup>7</sup> Vives Antón, en Vives Antón (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995 I*, 1996, p. 289.

<sup>8</sup> Baste citar los magníficos estudios de Vives Antón, *Libertad de imprenta*, *op. cit.*, 1977, pp. 11 y ss. (subrayando más la salvaguarda de la libertad de expresión), y de Gómez Tomillo, *Libertad de información*, *op. cit.*, pp. 9 y ss.; *RDPCr 3* (1999), pp. 78 y ss., 125 (incidiendo más en la evitación del anonimato y seudonimato). Por cierto que ambos autores discrepan también en cuanto al origen histórico del régimen especial. Aunque no sólo centrado (como tampoco lo están del todo los anteriores) en el régimen especial, debe destacarse el excelente estudio de Mira Benavent, *Los límites penales a la libertad de expresión*, *op. cit.*, *passim*; este autor considera, en la línea de Vives Antón, que el régimen especial posee un carácter liberal y protector de la libertad de expresión (pp. 58, 61, 211, entre otras).

<sup>9</sup> Por muchos, Antón Oneca, *Derecho penal*, 2ª ed. anotada y corregida por Hernández Guijarro y Beneytez Merino, 1986 (1ª, *Derecho penal I. Parte General*, 1949, coincidente en el texto), pp. 485 y s.

<sup>10</sup> Digo volver, pues ya me he ocupado con anterioridad del régimen especial y de la conveniencia de su mantenimiento, en Díaz y García Conlledo, *La autoría*, *op. cit.*, 1991, 225 y ss., 501 y ss.; *EJB I*, 1995, pp. 699 y ss. (referidos a la regulación del CP 1944/73); “Autoría y participación”; en La Ley 1996-2, 1287; “Autoría en delitos de imprenta”, *Enciclopedia Penal Básica* (EPB), 2002, pp. 154 y ss. Muchas de las ideas que aquí manifiesto se encuentran, más o menos desarrolladas, en mis trabajos anteriores, pero, para aligerar la exposición, omitiré la autocita.

<sup>11</sup> Paradigmático me parece el ejemplo de Quintano Ripollés, *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed., renovada por el autor y puesta al día por Gimbernat Ordeig, 1966, pp. 256 y ss., 268 y ss., quien llega a hablar (p. 269) de “verdadera ‘lotería’ penal, en la que no se tienen en cuenta ni voluntades ni conductas individuales, sino factores aleatorios, en absoluto ajenos a ellos”.

<sup>12</sup> A menudo, para referirse a este último, se habla de principio de culpabilidad, pero creo más conveniente distinguir ambos principios; véase al respecto Luzón Peña, *Curso de Derecho Penal. Parte General I*, 1996, pp. 86 y ss.

<sup>13</sup> En el mismo sentido, por muchos, Vives Antón, *Comentarios I*, 1996, p. 289.

tos poco claros, en mi opinión. El artículo 30 CP es un precepto complejo, que consagra un régimen excepcional hoy en día discutible.

Y aprovecho ahora que el presente trabajo se publica en otro país, en concreto en México, para dar a conocer el régimen especial del artículo 30 CP español para que pueda valorarse la conveniencia de introducirlo en otros ordenamientos o de mantenerlo en aquellos en que exista algo similar. Anticipo que mi opinión es contraria a tal introducción o mantenimiento.

## II. La exclusión de responsabilidad de cómplices y encubridores

En mi opinión, el número 1 del artículo 30 CP es claro en cuanto a la exclusión de responsabilidad penal de los cómplices (entendiendo por tales los definidos en el artículo 29 CP)<sup>14</sup> y de los encubridores o favorecedores, a quienes se refiere como “quienes los hubieren favorecido personal o realmente”,<sup>15</sup> expresión quizá no muy atinada por su localización, en cuanto podría pensarse que se refiere a los favorecedores de los cómplices,<sup>16</sup> aunque me parece evidente que no es así y se refiere al encubrimiento de los delitos del régimen especial, entre otras cosas, porque resultaría reiterativo declarar exentos de responsabilidad a los encubridores de sujetos (los cómplices) a los que se ha excluido a su vez de la responsabilidad penal. En todo caso, puesto que atinadamente el CP no considera el encubrimiento o favorecimiento una forma de participación, sino figuras delictivas de la Parte especial, quizá habría resultado más claro aludir a los preceptos correspondientes que lo tipifican.<sup>17</sup>

Parece que esta primera restricción —como se señala desde antiguo y constantemente, por lo que se hace ociosa la cita—<sup>18</sup> obedece a la necesidad de restringir el círculo de responsables en los delitos en cuestión para preservar así la libertad de prensa y la libertad de expresión, que se verían entorpecidas si se persiguiera penalmente, por ejemplo: como cómplices, a quienes se limitan a imprimir materialmente un escrito delictivo, a distribuirlo, etcétera.

Esta restricción puede parecer razonable, pero no deja de presentar aspectos discutibles: si lo que se preserva es la libertad de expresión, ¿por qué no extender el régimen privilegiado a otros supuestos de difusión semejante, pero en los que no se utilizan medios de difusión mecánicos, como, por ejemplo, las representaciones teatrales?<sup>19</sup> O, aún más, ¿por qué no excluir de la punición también a los cómplices de otros delitos de los llamados de opinión o expresión que se cometen por medios distintos de los del artículo 30 CP y poseen por lo tanto a menudo una menor difusión y trascendencia que ellos?

Por lo demás, muchos de los temidos riesgos en cuanto a la responsabilidad de ciertas personas quedan excluidos por la vigencia de principios generales del Derecho penal o características propias de algunas de sus instituciones: así, quienes se limitan a imprimir materialmente un texto delictivo, por retomar uno de los ejemplos citados, la inmensa mayoría de las veces no responderán penalmente, por actuar sin dolo ni imprudencia respecto del delito cometido (principio de responsabilidad subjetiva, art. 5 CP). Y, de apreciarse imprudencia en su actuación, como se tratará de participación imprudente en hecho ajeno, resultará, en mi opinión,<sup>20</sup> impune, sin contar con

<sup>14</sup> Aunque ni siquiera sobre esto hay total unanimidad; así, Batista González, *Medios de comunicación*, op. cit., 1998, pp. 88 y 90, considera que el artículo 30.1 CP excluye de la responsabilidad penal toda complicidad, necesaria (art. 28, segundo inciso, b) o no necesaria (art. 29). *Infra*, n. 35, citaré autores que excluyen del régimen especial a partícipes distintos de los cómplices, pero casi siempre por otras razones.

<sup>15</sup> Tampoco esto es evidente para todos; nuevamente Batista González, *Medios de comunicación*, op. cit., 1998, considera totalmente superflua esta mención, pues cree que el favorecimiento personal o real incluye la cooperación necesaria y la complicidad. Plantea la duda Gutiérrez David, “La responsabilidad en cascada en el medio digital: insuficiencia del art. 30 CP. 1995”, en *Noticias Jurídicas 2002* (<http://noticias.juridicas.com/articulos/20-Derecho%20Informatico/200203-275591221022700.html>), p. 2.

<sup>16</sup> Véanse, por ejemplo, Gómez Tomillo, *Libertad de información*, op. cit., 1998, p. 132; Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, p. 336.

<sup>17</sup> En este sentido (en referencia al Proyecto de CP de 1992), Ruiz Antón, *Lh-Del Rosal*, 1993, p. 973, quien, quizá en forma exagerada, tilda de “deplorable” la técnica legislativa del precepto en este punto, “que vuelve al *encubrimiento*, como forma de responsabilidad criminal, aun cuando ha desaparecido en el Proyecto de 1992 de la Parte general”; parece darle la razón Gómez Tomillo, *Libertad de información*, op. cit., 1998, pp. 130 y s., 307; Díaz Roca, *Derecho Penal General. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*, 1996, pp. 253 y s.

<sup>18</sup> Por todos, Vives Antón, *Comentarios I*, 1996, p. 289.

<sup>19</sup> Así, Gómez Tomillo, *Libertad de información*, pp. 129 y s. En contra, Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, pp. 332 y 451.

<sup>20</sup> Sigo en esto a Luzón Peña, “Autoría e imputación objetiva en el delito imprudente: valoración de las aportaciones causales (Comentarios a la Sentencia TS27-1-1984)”, en *Derecho Penal de la Circulación (Estudios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo)*, 2ª ed., 1990, pp. 92 y ss.; “Observaciones sobre la auría en los delitos dolosos e imprudentes de resultado”, en ADPCP 1989, pp. 902 y ss.

que en los delitos que se someten al régimen especial no se castiga o raramente se castiga<sup>21</sup> la modalidad imprudente, ni siquiera para los autores, por no hallarse tipificada (art. 12 CP); por lo demás, la naturaleza o configuración de algunos de esos delitos es difícilmente compatible con la imprudencia. En cuanto al encubrimiento, el CP no prevé tampoco supuestos de comisión imprudente.

Por lo tanto, quedarían las conductas de complicidad dolosa y de encubrimiento o favorecimiento doloso, respecto de las cuales ya no es tan claro que convenga excluir la punibilidad.<sup>22</sup>

Es probable que en tiempos pasados la protección de la libertad de prensa exigiera de este refuerzo penal (de escasa eficacia, por cierto, cuando los regímenes políticos han querido suprimirla o cercenarla, como nos demuestran épocas no tan lejanas en nuestro propio país), este privilegio, si se quiere llamar así, pero en un régimen político como el que actualmente está vigente en España, un Estado social y Democrático de Derecho, y con un Derecho penal propio de él y técnica y político-criminalmente desarrollado, como se supone el actual, la permanencia del privilegio me parece altamente cuestionable. La libertad de expresión y de prensa están fuertemente consagradas en el artículo 20 de la Constitución, con sus consiguientes

mecanismos de defensa, además de poseer refuerzos penales como el artículo 538 (y, en su caso, el 542) CP. No creo que sea necesario más.

### III. Los medios o soportes de difusión mecánicos

Los delitos a que se refiere el artículo 30 han de ser cometidos utilizando medios o soportes de difusión mecánicos. En mi opinión, con la referencia a esos medios se pretende establecer un catálogo abierto de éstos que no deje fuera nuevas posibilidades técnicas de difusión, no ciñéndolos a los tradicionales prensa, radio y televisión. Creo que la fórmula, que ciertamente no suena muy moderna,<sup>23</sup> pretende ser muy amplia. Sin embargo, tampoco hay pleno acuerdo (aunque sí muy mayoritario) al respecto.

Algún autor<sup>24</sup> asienta que la alusión a medios o soportes de difusión *mecánicos* es excesivamente estrecha, pues los medios que se usan mayoritariamente son sistemas informáticos y no mecánicos: no serían mecánicos ni los ordenadores ni la televisión ni la Internet ni otros, lo que reduciría mucho y de manera incomprensible el régimen especial. Tal opinión no puede acogerse. Por un lado, como señala Gómez Tomillo,<sup>25</sup> la interpretación teleológica se opone a tal concepción (que tampoco explica qué son medios de

(= *Estudios penales*, 1991, pp. 212 y ss.); *PG I*, 1996, pp. 507 ss., entre otros lugares; véase también, entre otros, Luzón Peña/Díaz y García Conlledo, "Objektive positive Tatbestimmung und Tatbestandsverwirklichung als Täterschaftsmerkmale", en *Festschrift für Claus Roxin*, 2001, pp. 602 y s. (= "Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría", *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares. Curso 1998-1999*, número extraordinario de homenaje al Prof. Dr. Luis García San Miguel, 2000, 81); Díaz y García Conlledo, *La autoría*, *op. cit.*, 1991, p. 283 n. 94; "Autoría", en *EJB I* (1995), pp. 698 y s.; "Un sistema de Derecho penal en evolución", *RDPCr 2* (1998), pp. 416 y s.; "Autoría", *EPB*, 2002, p. 150, entre otros lugares; Roso Cañadillas, *Autoría y participación imprudente*, 2002, pp. 395 y ss., 600, con ulteriores referencias.

<sup>21</sup> Para no descartar, por ejemplo, posibles (aunque dudosas) interpretaciones como que el "temerario desprecio hacia la verdad" en calumnias e injurias pudiera referirse a una comisión imprudente (véase al respecto Luzón Peña, *PG I*, 1996, p. 519). De "casos de laboratorio" califica Gómez Tomillo, *Libertad de información*, *op. cit.*, 1998, p. 297, los supuestos en que una conducta imprudente active el sistema del artículo 30 CP.

<sup>22</sup> Por ejemplo, en contra de la impunidad del encubrimiento, Gómez Tomillo, *Libertad de información*, 1998, *op. cit.*, pp. 306 y ss.; Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, pp. 335 y s. y 349.

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, pp. 330 y s.

<sup>24</sup> López Barja de Quiroga, *Autoría y participación*, 1996, p. 90; *Comentarios III*, 2000, p. 357; *PG III*, 2001, pp. 370 y s.; *Comentarios I*, 2007, p. 438. Véase, desde otra perspectiva que quizá no lleva a una concepción tan estrecha, contraponiendo medio técnico a medio mecánico (y, por ello creyendo que el segundo no abarca Internet), Morales García, "Criterios de atribución de responsabilidad penal a los prestadores de servicios e intermediarios de la sociedad de la información", *Cuadernos de Derecho Judicial* (CDJ), 2002-IX. Delincuencia informática. Problemas de responsabilidad, pp. 219 y s.

<sup>25</sup> Gómez Tomillo, *Libertad de información*, 1998, *op. cit.*, p. 127 (véanse también pp. ss.); *Responsabilidad penal y civil por delitos cometidos a través de Internet*, 2ª ed., 2006, pp. 24 y ss. (con algún argumento añadido). Este autor, como la inmensa mayoría de la doctrina, admite un concepto y un catálogo mucho más amplio de medios, similar al que sustento en el texto; véanse también, por ejemplo, Rodríguez Mourullo, en Rodríguez Mourullo (dir.), Jorge Barreiro (coord.), *Comentarios al Código Penal*, 1997, p. 174; Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, pp. 331 y ss.; Cerezo Mir, *Curso de Derecho Penal español. Parte General III. Teoría jurídica del delito/2*, 2001, p. 251, aunque con la precisión de p. 284, n. 80; Gutiérrez David, *Noticias Jurídicas 2002* (<http://noticias.juridicas.com/articulos/20-Derecho%20Informatico/200203-275591221022700.html>), núm. 1; Landecho Velasco y Molina Blázquez, *PG*, 7ª ed., 2004, p. 492; Zugaldía Espinar, en Zugaldía Espinar (dir.), Pérez Alonso (coord.), *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., 2004, pp. 758 y s.; Quintero Olivares, en Quintero Olivares (dir.), Morales Prats (coord.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 4ª ed., 2005, p. 331; *Parte General del Derecho Penal*, con la colaboración de Morales Prats, 2ª ed., 2007, p. 653; Rodríguez Ramos, *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, con la colaboración

difusión mecánicos, sino que se limita a contraponerlos a los informáticos) y una interpretación sistemática del precepto obliga a concebirlo en su conjunto, siendo así que los números 2º y 3º del apartado 2 se refieren a los “directores del programa”, a los “directores de la empresa emisora”, etc. (a ello añade la necesidad de considerar conjuntamente el art. 30 y los arts. 120.2º, 211 y 599.2º, entre otros).

Lo que ocurre más bien es que la fórmula “medios o soportes mecánicos” (que es lo que dice el precepto, y no “difusión mecánica”)<sup>26</sup> es tan amplia que no restringe prácticamente nada. Quedarían desde luego excluidos los supuestos de comunicación de viva voz o por carta escrita. Pero “mecánico”, en la acepción que aquí interesa, es “ejecutado por un mecanismo o máquina”, de modo que abarcaría la comunicación telefónica, la carta escrita con una máquina de escribir o con un ordenador personal, las injurias propagadas desde un coche utilizando un altavoz e incluso la pintada hecha en una pared sirviéndose de un compresor para pintura y una plantilla. La restricción va a venir dada más bien por el hecho de que haya de tratarse de un medio o soporte de *difusión*, que es algo más que mera comunicación, pues “difundir” es “extender, esparcir, propagar físicamente” o “propagar, divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etcétera”. Es decir, “difundir” remite a la idea de transmitir al conocimiento público, a un número muy amplio y más bien (aunque esto no es totalmente inherente al concepto de difusión) indeterminado de personas (por ello, la referencia del art. 13 CP 1944/73 a “la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radiodifusión u otro *procedimiento que facilite la publicidad*” resultaba bastante ilustrativa). Así, por ejemplo, se descartará la comunicación telefónica persona a persona, la utilización de un simple altavoz, etc., y quedarán incluidos desde los delitos cometidos utilizando las columnas de un

periódico hasta aquellos otros que transmiten voz o imágenes por satélite. Algunos de los medios mecánicos modernos pueden plantear dudas: desde luego, no se incluirán en este régimen las injurias vertidas en una carta escrita por una persona a otra con el procesador de texto de un ordenador personal; pero, ¿qué ocurre si se utilizan redes informáticas tan amplias como la Internet? Desde luego, seguirá sin encajar en el concepto de difusión el mensaje de correo electrónico enviado por una persona a otra (ello equivale a una carta personal, a una conversación telefónica o al envío de persona a persona por medio de un fax), pero creo que sí supone difusión, en el sentido que nos ocupa, la plasmación de unas injurias en una página web que se deja abierta al acceso de cualquier “internauta”.<sup>27</sup>

Por otro lado, la conjunción de lo mecánico y la difusión suscita la duda de por qué ha de establecerse ese privilegio si se utilizan los medios citados y no otros que proporcionan similar publicidad (por ejemplo, carta injuriosa escrita a mano —varias copias manuscritas— que se coloca en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en puntos estratégicos de una ciudad). Lo dudosamente adecuado que resulta, según la opinión que he manifestado, en general, el régimen de privilegio del artículo 30 CP plantea también la cuestión del porqué del trato más severo, en cuanto a posibles responsables, de delitos cometidos por medios que proporcionan menor (por ejemplo, una pintada injuriosa a mano en una pared) o ninguna (por ejemplo, injuria por carta a una persona, en la que de alguna manera haya intervenido como cómplice un tercero) difusión. Como ya he dicho, la apelación a la salvaguarda de la libertad de expresión me parece hoy en día insuficiente (y, desde luego, hoy ya no cabría fundar el régimen especial en la evitación de irresponsabilidad en supuestos de anonimato o seudonimato).

de Rodríguez Ramos Ladaria, 2006, p. 194; Díez Ripollés, *Derecho Penal español. Parte General en esquemas*, 2007, p. 365; Zúñiga Rodríguez, en Arroyo Zapatero, Berdugo Gómez de la Torre, Ferré Olivé, García Rivas, Serrano Piedecabras, Terradillos Basoco (dirs.), Nieto Martín y Pérez Cepeda (coords.), *Comentarios al Código Penal*, 2007, p. 159; Carrasco Andriano, en Quintero Olivares, Carbonell Mateu, Morales Prats, García Rivas, Álvarez García (dirs.), Álvarez García, Manjón-Vabeza Olmeda, Ventura Püschel (coords.), *Tomo XIX. Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena*, 2008, p. 96; Judel Prieto, en Suárez-Mira Rodríguez (coord.), Judel Prieto, Piñol Rodríguez, *Manual de Derecho Penal I. Parte General*, 5ª ed., 2008, p. 405; Orts Berenguer, González Cussac, *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 2008, p. 231.

<sup>26</sup> Véanse, sin embargo, otras terminologías: sólo a modo de ejemplo, Blanco Lozano, *Tratado I 2*, 2004, p. 464 (“delitos de difusión mecanizada”); Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., 2006, p. 407 (“medio o soporte de difusión mecánica”); Zúñiga Rodríguez, *Comentarios*, 2007, p. 159 (“medio de difusión mecánica”).

<sup>27</sup> Sobre la problemática del artículo 30 y los delitos cometidos por medio de la Internet, véanse especialmente y con múltiples y ulteriores referencias Gómez Tomillo, *Responsabilidad penal y civil por delitos cometidos a través de Internet*, 2ª ed., 2006, *passim*.

### IV. Los delitos sometidos al régimen privilegiado

Hoy en día y a los efectos que aquí interesan se puede considerar irrelevante la distinción clásica entre delitos de imprenta y delitos cometidos por medio de la imprenta.<sup>28</sup> No obstante, la amplitud del tenor del número 1 del artículo 30 permite distintas interpretaciones, algunas de ellas amplísimas (todo delito en que haya intervenido un medio de difusión mecánico), lo que ha dado lugar a discusión sobre los delitos sometidos al régimen privilegiado. Baste mencionar aquí, sin entrar en ella, la polémica sobre si todos, algunos o ninguno de los delitos contra la propiedad intelectual están sometidos a este régimen. No se trata aquí de concretar enumerándolos los delitos a que es aplicable, sino de poner de manifiesto mi opinión general al respecto.

Creo que puede sostenerse una concepción intermedia que intente restringir el ámbito de delitos a que es aplicable lo dispuesto en el artículo 30 CP, fijándose no sólo en el medio o soporte en que se “expresan” o materializan los delitos, sino en el sentido material del artículo 30 CP; así, fijándose en la idea de “difusión”, parece que la ley pretende someter al régimen especial precisamente aquellos delitos en cuyo contenido de injusto desempeña un papel relevante la difusión, es decir, la propagación de lo que se dice, escribe, etc., para conseguir un conocimiento generalizado (se puede hablar de la nota de publicidad).<sup>29</sup>

Así, por ejemplo, estarían sometidas al régimen especial las amenazas realizadas por los medios conocidos. Con este ejemplo, se vuelve a plantear la duda de si es lógico aplicar un privilegio a los cómplices de ciertos delitos de amenazas que la ley considera especialmente graves, frente a los cómplices de amenazas menos graves. Tal vez, de todas maneras, pudiera interpretarse que los cómplices de tales amenazas graves quedarán excluidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 CP, del castigo respecto del tipo más grave de amenazas con publicidad —utilizando un

término amplio—, pero cuya conducta resultaría punible como complicidad en un delito de amenazas sin tener en cuenta la publicidad; aun así, seguiría siendo difícil de explicar por qué el cómplice de unas amenazas agravadas del segundo párrafo del artículo 169.1º CP resultaría castigado si las mismas se cometen por teléfono (medio incluido entre los que agravan la responsabilidad en el precepto) y en cambio se libraría del castigo —o sería castigado sólo como cómplice del tipo, básico respecto del anterior, del primer párrafo del art. 169.1º CP— si son vertidas, por ejemplo, en un programa de televisión, cuando el segundo párrafo del artículo 169.1º CP considera igualmente graves ambos casos.

Pero seguramente la mayor virtualidad de la interpretación señalada sea la de excluir del régimen del artículo 30 CP, frente a otra posible interpretación más amplia y literalista (y desde luego beneficiosa para muchos partícipes y encubridores o incluso autores, es decir, restrictiva de la responsabilidad penal), algunos delitos en los que, si bien se pueden materializar a partir de medios o soportes de difusión mecánicos, alcanzando ciertamente difusión, la difusión o publicidad no desempeña un papel relevante para su injusto; así, por ejemplo, puede sostenerse (y se sostiene de hecho) que los delitos contra la propiedad intelectual no están sometidos nunca (o, al menos, no están sometidos siempre) al régimen especial del artículo 30 CP.

### V. La responsabilidad en cascada: algunas cuestiones

#### *1. El sistema de responsabilidad en cascada y la responsabilidad penal en sentido estricto o amplio*

El artículo 30.2 CP dispone que “los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden”, y a continuación establece cada uno

<sup>28</sup> Al respecto, por todos, Vives Antón, *Libertad de prensa*, 1977, pp. 195 y ss., con ulteriores referencias (sobre el ámbito de aplicación del régimen especial antes del vigente CP, véanse pp.192 y ss.).

<sup>29</sup> Ésta sería aproximadamente la concepción, mucho más ampliamente desarrollada, de un autor tan calificado en el tema como Gómez Tomillo, *Libertad de información*, 1998, pp. 204 y ss., quien, naturalmente, se apoya en otros también (en el trabajo se contienen múltiples referencias), y distingue entre delitos que incorporan la publicidad como elemento típico y delitos que, sin incorporarla como tal, la tienen como consustancial, lo que tendrá consecuencias a efectos de considerar autores o partícipes a quienes realizan la conducta que confiere la publicidad. Véase, del mismo autor, *Responsabilidad penal y civil por delitos cometidos a través de Internet*, 2ª ed., 2006, pp. 35 y ss.; sobre el concepto de difusión, pp. 43 y ss. En las pp. 38 y ss. de la obra últimamente citada, Gómez Tomillo concreta mucho y, aunque “sin ánimo exhaustivo”, ofrece en una lista de delitos sometidos al régimen especial (también lo hace, aunque con una extensión diferente y bajo la vigencia del anterior CP Calderón Cerezo, “Responsabilidad criminal en delitos cometidos por medio de difusores mecánicos”, en CDJ 1994-XXXIX. Problemas de autoría, pp. 271 y s.; véase también Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, pp. 328 y s.).

de los peldaños de personas responsables. Es decir, las personas mencionadas en los tres últimos números del artículo 30.2 (sólo si son autores —ya veremos en qué sentido— y cumplen con los requisitos de responsabilidad subjetiva) no responderán si lo hace una de un número anterior (las del 2º si responden las del 1º, las del 3º si responden las del 1º o 2º y las del 4º si responden las del 1º, 2º o 3º). Además, tampoco responderán las personas mencionadas en un número si las del anterior o anteriores no responden por haberse extinguido su responsabilidad criminal. Todo ello deriva de lo dispuesto en el artículo 30.3 CP, que conocemos y, eso sí, hace entrar en juego la posibilidad de buscar responsabilidad en el peldaño siguiente, cuando la imposibilidad de perseguir a las personas del anterior o anteriores se derive de causa distinta de la extinción de su responsabilidad penal, aclarando expresamente que incluso la imposibilidad de perseguir a las personas de un número derivada de su declaración de rebeldía o de su residencia fuera de España hará que el procedimiento se dirija contra las del número inmediatamente posterior.<sup>30</sup>

El precepto que nos ocupa aclara así alguna de las dudas que se planteaban durante la vigencia de los artículos 13 y 15 CP 1944/73, pero subsiste alguna otra. Así sucede en el caso del sujeto del número 1º que, resultando inimputable, pero peligroso, es absuelto y sometido a alguna de las medidas de seguridad previstas en el CP: ¿se puede entender que ese sujeto, al estar sometido a una medida, responde criminalmente y cierra el paso a los de los números posteriores?, o ¿debe reservarse el sentido de responsabilidad en el artículo 30 para la responsabilidad penal en sentido estricto, es decir, la que supone la imposición de una pena? Aunque el supuesto pueda resultar dudoso, tiendo a pensar que el sentido del precepto (máxime si se duda de la

conveniencia del régimen privilegiado) apunta a que hay que entender que la responsabilidad criminal a la que se refiere lo es en sentido estricto, de la que se deriva la imposición de una pena; ello parece además conciliarse mejor con el tenor del artículo 20 CP,<sup>31</sup> donde se contienen las eximentes (entre otras, las basadas en la existencia de inimputabilidad), cuyo párrafo inicial reza: “Están exentos de responsabilidad criminal”.<sup>32</sup>

## 2. Los “autores” del artículo 28 CP y los principios de responsabilidad personal y subjetiva

Como ya he señalado, el artículo 30 CP deja en claro algo que es muy importante: el respeto al principio de responsabilidad personal. Efectivamente, al señalar el citado precepto que responderán (en la forma escalonada, excluyente y subsidiaria que conocemos) “los autores a los que se refiere el artículo 28”, declara expresamente que, en ningún caso los sujetos de los diferentes peldaños responderán en el ámbito penal simplemente por ocupar las posiciones a que se refieren los diferentes números, sino que habrán tenido que intervenir como “autores” del artículo 28 CP.

Surge aquí, sin embargo, un nuevo problema interpretativo objeto de cierta discusión doctrinal: el de si la referencia a esos “autores” del artículo 28 ha de entenderse a los que lo son en sentido estricto (los del primer inciso del artículo 28: autores inmediatos individuales, mediatos y coautores) o abarca también a quienes “también serán considerados autores” (del segundo inciso del citado precepto: inductores y cooperadores necesarios). Como mínimo puede decirse que la norma es poco clara.<sup>33</sup> Así, un sector de la doctrina entiende la referencia a autores en sentido amplio, comprensivo de todas las figuras del artículo 28 CP,<sup>34</sup> mientras que otro sector lo refiere al autor

<sup>30</sup> Vives Antón, *Comentarios I*, 1996, p. 290, explica que “la finalidad del precepto es clara: se trata de eludir el problema, tan vivo en otras épocas, de la utilización de testafierros situados por cualquier motivo, fuera del alcance de la persecución penal, para, por ese mecanismo, enervar cualquier exigencia de responsabilidades por estos delitos”.

<sup>31</sup> Y puede reforzarse con el argumento histórico de la referencia expresa del artículo 15 CP 1944/73 al artículo 8º de ese CP, que regulaba las eximentes (aunque, como a menudo pasa con los argumentos históricos, podría darse la vuelta apelando a la falta de mención expresa ahora).

<sup>32</sup> En contra, Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, pp. 339 y s.; también en contra, para casos de “locura coetánea o sobrevenida”, Quintero Olivares, *Comentarios*, 4ª ed., 2005; *PGDP*, 2ª ed., 2007, pp. 655 y s.; le sigue (respecto de obras o ediciones anteriores, claro), ampliándolo a toda causa de inimputabilidad, Zugaldía Espinar, *PG*, 2ª ed., 2004, pp. 759 y s., aclarando (760) que, si lo que concurre es una causa de justificación, “es evidente que la justificación concurrente se extiende a todos los que han intervenido en el suceso”.

<sup>33</sup> Así, por ejemplo, Luzón Peña, “Justicia penal y libertad de prensa. Informe sobre España”, en *Justicia penal y libertad de prensa II* (ILANUD, San José de Costa Rica), 1993, p. 466; Ruiz Antón, *Lh-Del Rosal*, 1993, pp. 973 y ss. (ambos respecto del Proyecto de CP de 1992); Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, pp. 334 y s.

<sup>34</sup> Luzón Peña, *Justicia penal y libertad de prensa II*, 1993, p. 463; en referencia al Proyecto de CP de 1992: Herrero Herrero, *Introducción al nuevo Código Penal (Parte General y Especial)*, 1996, pp. 103 s.; Vives Antón, *Comentarios III*, 1996, p. 289 (al menos no establece restricciones en su referencia al art. 28 CP); Gómez Tomillo, *Libertad de información*, 1998, pp. 276 y s. (en conclusión ampliamente

en sentido estricto del primer inciso del artículo 28, con excepción del inductor de quien realmente haya redactado el texto o producido el signo de que se trate, que es mencionado expresamente en el número 1º del artículo 30.2.<sup>35</sup>

En mi opinión, también influida seguramente por mi rechazo del régimen especial, los “autores” del artículo 28 a que se refiere el artículo 30.2 CP son todas las figuras comprendidas en el primero de los artículos citados.<sup>36</sup> El artículo 30.2 CP menciona el artículo 28 sin más precisiones (si bien podría ser interpretado

restrictivamente si no tuviéramos otros datos), el artículo 30.1 excluye de la punición expresamente sólo a cómplices<sup>37</sup> y favorecedores o encubridores, pudiendo haber mencionado expresamente a otros partícipes, y el artículo 30.2.1º menciona una forma de participación equiparada en pena a la autoría, la inducción a quien redacta el texto o produce el signo, lo cual creo que no debe interpretarse como una exclusión de formas de participación equiparadas en pena a la autoría allí donde no se mencionan en forma expresa, sino precisamente como anticipo al primer peldaño de

fundamentada en pp. anteriores); este autor distingue entre delitos que incorporan como elemento típico la difusión o publicidad, en los que los sujetos de los números 2º, 3º y 4º del artículo 30.2 CP serán autores, y otros que no lo hacen, en los que podrán ser partícipes asimilados en penal a la autoría (por cierto que critica esta dualidad y apela a la analogía para incluir el segundo grupo de delitos en el régimen especial: *Libertad de información, op. cit.*, 1998, pp. 204 y ss.; *Responsabilidad penal y civil por delitos cometidos a través de Internet*, 2006, pp. 40 y s., resumidamente); Cobo del Rosal/Vives Antón, *Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed., 1999, p. 761 (no restringen); Cerezo Mir, *PG III* 2, 2001, pp. 249 y s. (incluso parece que restringe los números 2º, 3º y 4º del art. 30.2 CP a supuestos de inducción o cooperación necesaria, con exclusión de posibles casos de autoría); Gutiérrez David, *Noticias Jurídicas*, 2002 (<http://noticias.juridicas.com/articulos/20-Derecho%20Informatico/200203-275591221022700.html>), 2; Blanco Lozano, *Tratado I* 2, 2004, p. 465 (no restringe); Cobo del Rosal/Quintanar Díez, *Instituciones de Derecho penal español. Parte General*, 2004, p. 243 (parecen no restringir, aunque hablan de autores y no de las figuras del art. 28 CP); Quintero Olivares, *Comentarios*, 4ª ed., 2005, pp. 333 y s.; *PGDP*, 2ª ed., 2007, pp. 656 y s., con matices respecto de los cooperadores necesarios; Díez Ripollés, *PG esquemas*, 2007, p. 366; López Barja de Quiroga, *Comentarios I*, 2007, p. 438 (no restringe); no obstante, en *PG III*, 2001, p. 367, no menciona al cooperador necesario (sin embargo, no parece restringir en pp. 371 y s., 373); Muñoz Conde, *Teoría general del delito*, 4ª ed., 2007, p. 218 (no restringe); Muñoz Conde/García Arán, *Derecho Penal. Parte General*, 7ª ed., 2007, p. 454 (no restringen); Zúñiga Rodríguez, *Comentarios*, 2007, p. 160 (“autores en sentido jurídico penal”); Luzón Cuesta, *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 18ª ed., 2008, p. 221 (no restringe). En realidad, con el matiz que se señala en la n. s., podría incluirse aquí también a Ruiz Antón.

<sup>35</sup> No todos los autores se expresan con igual rotundidad y extensión. Así, por ejemplo, Ruiz Antón, *Lh-Del Rosal*, 1993, pp. 974 y s., en referencia al Proyecto de CP de 1992, excluye de la responsabilidad al cooperador necesario del redactor del texto o productor del signo (por su mención en el núm. 1 del art. 30.2, frente a la expresa del inductor), pero no la de otros cooperadores necesarios; Díaz Roca, *DPG*, 1996, p. 253, excluye a inductores y cooperadores necesarios, sobre la base de “los principios de intervención mínima, los fundamentos de esta institución y los antecedentes jurisprudenciales relativos a los antiguos artículos 13 y 15 del Código de 1973”; Batista González, *Medios de comunicación*, 1998, pp. 88, 90, como sabemos, excluye siempre al cooperador necesario (cree que ello se deriva ya del art. 30.1 CP); Martínez-Pereda Rodríguez/Roma Valdés, *Derecho Penal (Parte General)*, 1999, p. 135 (sin explicación); Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, pp. 334 y s., excluye de la punición a todo partícipe, incluido cualquier cooperador necesario (aunque cree que sería deseable que el art. 30 CP se pronunciara expresamente sobre los cooperadores necesarios) y todo inductor; salvo el del redactor del texto o productor del signo, único mencionado expresamente en el artículo 30.2.1º, Conde-Pumpido Ferreiro, *Contestaciones de Derecho penal al Programa de la Judicatura*, 3ª ed., 2004, p. 344, sin mayores explicaciones excluye a los cooperadores necesarios, parece que derivándolo de la expresión los que “lo hubiesen favorecido real o personalmente” (en Conde Pumpido-Ferreiro (dir.), *Código Penal comentado I*, 2004, p. 187; este autor excluye a los cooperadores necesarios —y al autor mediato, salvo en un caso—, pero equipara el favorecimiento al encubrimiento); Landecho Velasco/Molina Blázquez, *PG*, 7ª ed., 2004, p. 492, juzgan un error de la redacción del precepto que pueda parecer que incluye a los cooperadores necesarios, “lo que a la vista del artículo 30.2º no resulta cierto”; Choclán Montalvo, en Calderón Cerezo y Choclán Montalvo, *Manual de Derecho Penal I. Parte General*, 2005, p. 359, excluye, sin demasiadas explicaciones y sobre la base del artículo 30.2.1º, a los cooperadores necesarios (aunque no vuelve a mencionarlo expresamente en p. 360 al analizar el artículo 30.2 y 3) (ya igual en Calderón Cerezo/Choclán Montalvo (coords.), *Código Penal comentado*, 2004, pp. 68 y s.); Bustos Ramírez/Hormazábal Malarée, *Lecciones PG*, 2ª ed., 2006, p. 407 (aunque, por otro lado, parecen ver restos de la antiguamente interpretada como responsabilidad objetiva, si bien la soslayan). Carrasco Andrino, *XIX. Esquemas*, 2008, p. 96, se limita a decir: “Discusión sobre el cooperador necesario”. Véase lo señalado para López Barja de Quiroga y para Quintero Olivares en la nota anterior. En las resoluciones judiciales recientes excluye del régimen de responsabilidad escalonada a los cooperadores necesarios (y, al parecer, alguna forma de autoría como la mediata, aunque no se sabe muy bien qué son “cautores directos... instrumentales”), sin mayores explicaciones, la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares 155/2002, de 9 de diciembre (ARP 2003/442), que entiende sometidos al régimen de responsabilidad escalonada, excluyente y subsidiaria a “los tenidos como autores conforme al art. 28 CP, es decir, los coautores directos, sean conjuntos o instrumentales y los inductores, no los cooperadores necesarios”. Sobre jurisprudencia más antigua (anterior al CP 1995), excluyendo a los cooperadores necesarios, véase Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, pp. 335 y 336 n. 28.

<sup>36</sup> A los argumentos que brevemente resumo a continuación se puede añadir que, como ha subrayado Ruiz Antón, *Lh-Del Rosal*, 1993, p. 973, el Borrador de Anteproyecto de la Parte General de un nuevo CP de 1990 no dejaba lugar a dudas de que la referencia del artículo correspondiente regulador del régimen especial era a autores en sentido estricto y a partícipes equiparados en pena a los autores, puesto que ambas figuras se regulaban en artículos distintos y a ambos remitía el correspondiente al régimen especial.

<sup>37</sup> Si bien es cierto que, contra lo que es la terminología habitual del CP (no siendo contrario, sin embargo, al uso posible del lenguaje), Batista González, *Medios de comunicación*, 1998, pp. 88 y 90, incluye en la expresión a los necesarios.

responsabilidad de la de un partícipe, por las razones que se verán más adelante.

Por fin, parecería sensato sostener que está excluido del castigo el cooperador necesario del redactor del texto o productor del signo, puesto que, al contrario de lo que sucede con el inductor, no se lo menciona expresamente en el número 1º del artículo 30.2.<sup>38</sup> Sin embargo, creo que hay que matizar tal conclusión: en efecto, el cooperador necesario del redactor del texto o productor del signo estaría excluido, por la razón señalada, del primer peldaño de responsabilidad, de manera que, si se puede hacer efectiva la responsabilidad del citado redactor, productor o de su inductor —o de ambos— en ningún caso responderá el cooperador necesario. Pero nada impide su responsabilidad si se llega al siguiente peldaño (o sucesivos) y el cooperador necesario es una de las personas en él (o en ellos) mencionada; si no lo es, claro, tampoco responderá en ningún caso. Y algo similar cabría decir de supuestos de inducción distintos al del inductor del redactor del texto o productor del signo.<sup>39</sup>

Junto al principio de responsabilidad personal, hay que tener en cuenta que a la hora de establecer responsabilidad penal conforme al artículo 30 CP ha de respetarse también con toda escrupulosidad el principio de responsabilidad subjetiva (confusamente llamado a menudo de culpabilidad), consagrado en forma expresa en el artículo 5 CP: “No hay pena sin dolo o imprudencia” (y plasmado también en otros preceptos del CP, como su art. 10). Ello quiere decir por lo tanto que, además de escalonada, excluyente y subsidiariamente, y habiendo intervenido en calidad de “autores” del artículo 28 CP, los sujetos del artículo 30 CP sólo responderán si han actuado dolosa o, en su caso, imprudentemente, y esto último sólo si se encuentran tipificados en forma expresa el delito o a falta imprudentes correspondientes (art. 12 CP), lo que, como se sabe, no sucederá nunca o casi nunca, y si han actuado en calidad de autores en sentido estricto (no de inductores o cooperadores necesarios), pues estimo, como ya he dicho, que la participación imprudente es impune en todo caso.

La sujeción a los dos principios citados (aunque, como hemos dicho, la extensión del primero podría haber sido mejor aclarada) en el vigente CP es dig-

na de aplauso (por ineludible en un Derecho penal propio de un Estado democrático de Derecho). Sin embargo, la restricción de responsables (no derivada desde luego de esos principios, sino del propio régimen especial) del artículo 30.2 CP refuerza la situación de privilegio<sup>40</sup> que ya suponía la exclusión de responsabilidad de los cómplices y los encubridores establecida en el número 1 del mismo artículo, y, por lo tanto, queda sometida a la crítica a ese privilegio que ya he realizado. Por otro lado, el régimen de privilegio y el sometimiento a los citados principios limitadores del *ius puniendi* hacen inservible hoy día la explicación, a veces intentada en el pasado, del régimen especial sobre la idea de la búsqueda de que en estos delitos siempre tuviera que existir alguien contra quien dirigir el procedimiento y que respondiera de ellos (lo que puede que tuviera algún sentido desde la perspectiva de una responsabilidad objetiva y en relación, sobre todo, con supuestos de anonimato o seudonimato).

### 3. *Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate*

El número 1º del artículo 30.2 CP se refiere a “los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo”. A primera vista, parece que se está recogiendo (con una terminología menos confusa, en tanto que no se dice que “se reputarán autores”), en cuanto a los que hayan redactado realmente el texto o producido el signo, a los llamados tradicionalmente “autores reales” del texto (o ahora signo) del artículo 15 CP 1944/73 (terminología concordante con la del art. 819 LECr), y que se está haciendo referencia a la categoría de responsables criminales constituida por la autoría en sentido estricto, sea inmediata individual, mediata o coautoría (es decir, los que “son” autores según el primer párrafo del art. 28 CP). No obstante, las cosas no son tan claras como parecen, pues en ningún momento el precepto se refiere a los autores, sino a los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo, de manera que podría interpretarse restrictivamente que la referencia es a quienes físicamente han redactado, escrito, etc., lo

<sup>38</sup> Es la opinión de Ruiz Antón, *Lh-Del Rosal*, 1993, pp. 974 y s.

<sup>39</sup> Que, como se sabe, también excluye de la punición Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, pp. 334 y s.

<sup>40</sup> Véase, por muchos, Vives Antón, *Comentarios I*, 1996, p. 289, quien cree que la exigencia de “autoría” y el escalonamiento de la responsabilidad suponen una segunda restricción de la responsabilidad penal en estos delitos.

que circunscribiría el círculo de figuras a los autores y coautores inmediatos, excluyendo a los mediatos; no obstante, esta interpretación debe rechazarse, en primer lugar porque supondría una contradicción valorativa distinguir entre clases de autores y, en segundo lugar, porque dicha contradicción se acentuaría, dada la mención en el mismo peldaño de los inductores.<sup>41</sup>

Por otro lado, el que se hable de quienes realmente hayan redactado el texto o producido el signo podría plantear problemas también en el sentido de que son pensables (aunque raros) casos en que el autor del delito no sea el autor del texto o signo (ni el inductor del mismo):<sup>42</sup> así, por ejemplo, si un tercero reprodujera un texto, sin conocimiento del redactor original, que resulta injurioso, o de las ulteriores reproducciones sin autorización del autor, se podría intentar una interpretación extensiva de quien realmente ha escrito el texto para incluir a todo autor del delito, pero tal proceder resulta cuestionable; tal vez la referencia al productor del signo (que desde luego estimo no concebida para estos supuestos por el legislador) pueda ayudar en la resolución de este problema.

#### 4. *Los que hayan inducido al redactor del texto o productor del signo*

La referencia a los inductores de quienes realmente hayan redactado el texto o producido el signo, al mismo nivel que éstos en el número 1 del artículo 30.2, se ha intentado explicar por la dificultad de distinguir en estos delitos entre autoría e inducción del texto o signo. Puede que ello tenga algún fundamento.<sup>43</sup> Más discutible aún, sobre todo hoy en día, me parece la otra razón que se aduce en relación con el freno a la presión

de la censura interna de la empresa periodística que para el redactor supondría el que el inductor responda también y al mismo nivel que él.<sup>44</sup>

Pero, por otro lado, la colocación del autor y el inductor al mismo nivel plantea otros problemas,<sup>45</sup> entre los cuales debe destacarse la aparente contradicción valorativa que supone tratar peor una forma de participación, la inducción, que otra, la cooperación necesaria, que el artículo 28 (y concordantes) CP ha colocado con carácter general al mismo nivel.<sup>46</sup> Por lo demás, la referencia de la inducción a la redacción del texto o a la producción del escrito y no a la comisión del delito plantea problemas similares a los señalados en el supuesto del autor.

#### 5. *El resto de responsables en cascada*

En cuanto a los sujetos mencionados en los números 2º, 3º y 4º del artículo 30.2 CP, no es posible detenerse en determinar detalladamente qué se entiende por directores de la publicación o programa en que se difunda el texto o signo, directores de la empresa editora, emisora o difusora y directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora, ninguno de cuyos conceptos se halla definido en el CP (en el art. 15 *in fine* CP 1944/73 se definía el concepto de impresores a efectos del régimen especial, pero tal referencia ha desaparecido en el CP vigente). Tales conceptos habrán de integrarse acudiendo a normas extrapenales, mercantiles, de la legislación sobre medios de difusión y otras, y a partir del uso ordinario de esas palabras en los medios a que pertenecen. Ahora bien, parece claro, como se ha señalado en la doctrina,<sup>47</sup> que el Derecho penal no puede atender aquí a definiciones formales o nominativas, aun cuando las mismas pudieran proceder de la legislación extrapenal,

<sup>41</sup> Véase también Cerezo Mir, *PG III 2*, 2001, p. 250; Bustos Ramírez/Hormazábal Malarée, *Lecciones PG*, 2ª ed., 2006, p. 407. Conde-Pumpido Ferreiro, *CP comentado*, 2004, p. 187, excluye del artículo 30 al autor mediato, “salvo redacción del texto por el autor mediato que se hace firmar al instrumento”. Rodríguez Mourullo, *Comentarios*, 1997, p. 175, incluye entre los que sigue llamando “autores reales” a todos los que, según el primer inciso del artículo 28, “son autores” (por lo tanto, también al autor mediato).

<sup>42</sup> Véanse, por muchos, a veces con ulteriores referencias, Vives Antón, *Libertad de prensa*, 1977, pp. 82 y s.; Ruiz Antón, *Lh-Del Rosal*, 1993, p. 974; Batista González, *Medios de comunicación*, 1998, pp. 90 y s.; Gómez Tomillo, *Libertad de información*, 1998, pp. 136 y s.; Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, p. 340.

<sup>43</sup> Así, Vives Antón, *Comentarios III*, 1996, p. 290. Esta dificultad era ya esgrimida como razón en el Informe del CGPJ al Anteproyecto de CP de 1992 (*CPC 48*, 1992, pp. 677 y s.).

<sup>44</sup> Vives Antón, *Comentarios III*, 1996, 290.

<sup>45</sup> Véase también el Informe que emite el Consejo general de la Abogacía Española sobre el Anteproyecto de Código Penal de 1992 (*CPC 49*, 1993, 17).

<sup>46</sup> Aunque no es el único supuesto en que sucede en el CP: véase el artículo 143.1 y 2.

<sup>47</sup> Por todos, Vives Antón, *Libertad de prensa*, 1977, pp. 94 y ss.; Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, pp. 345 y ss.; Morales García, *CDJ 2002-IX*, p. 220; Judel Prieto, *PG*, 5ª ed., 2008, p. 404 y s.

sino que el concepto de director ha de ser material, atendiendo a la posición de dirección y control efectivo que un sujeto ocupa en la publicación, programa o empresa; por ello, lo de menos es el nombre o título que la propia publicación, programa o empresa dé al sujeto en su “organigrama”, pues, de lo contrario, con llamar de otro modo al efectivo director se conseguiría una impunidad en todo caso que resulta inadmisibile.

Por otro lado, como ya se ha señalado, los sujetos de estos números han de haber intervenido en el hecho en alguna de las formas del artículo 28 CP. Dada la aparente inclusión del autor y el inductor en el primer “peldaño” del artículo 30.2 CP, pudiera parecer que para el resto de los sujetos queda como única posibilidad la cooperación necesaria.<sup>48</sup> Ahora bien, debe recordarse que la alusión en ese número 1º no al autor y al inductor del delito, sino al del texto o signo, podría plantear problemas cuando éstos no coincidan con los del autor o el inductor del delito; tal vez tales problemas puedan a veces resolverse a partir de la interpretación del propio número 1º, pero ni el tenor literal ni la lógica del artículo se oponen en absoluto a incluir en los otros tres números del artículo 30.2 CP a los autores (por realizar conductas típicas de difusión especialmente) y a los inductores del delito que no lo hayan sido del texto (además de a los cooperadores necesarios), siempre y cuando sean los directores de la publicación, programa y empresa; en todo caso, éstos responderían sólo, claro está, cuando corresponda según el régimen de responsabilidad escalonada, excluyente y subsidiaria establecidos por el artículo 30 CP y, naturalmente, con respeto al principio de responsabilidad subjetiva.

## VI. Conclusión: defensa de la derogación del régimen privilegiado del artículo 30 CP y recomendación respecto de otros países

Como hemos visto en este repaso incompleto del artículo 30 CP, no cabe decir que exista unanimidad en la interpretación de los asuntos que éste plantea. Más bien al contrario, en cuanto a la pura técnica legislativa, este precepto se presenta como especialmente oscuro y complicado. Sin embargo, ésta no es razón suficiente para descartar como acertada la norma en estudio, sino, a lo sumo, para proponer una mejor redacción del precepto que facilite su correcta interpretación.

No obstante, si a las dificultades técnicas se unen las consideraciones político-criminales y de suficiencia de los principios e instituciones del Derecho penal de un Estado democrático de Derecho (junto a otros mecanismos extrapenales) para solventar los posibles excesos de punición en relación con el desarrollo de la libertad de expresión y de información, como aquí se ha hecho, sin agotar los argumentos en absoluto,<sup>49</sup> creo que resulta que hoy en día es difícilmente justificable el régimen privilegiado de autoría y participación (y, con ello, de responsabilidad penal) a que están sometidos en nuestro CP los delitos cometidos utilizando medios de difusión mecánicos. Creo poder afirmar, dadas las condiciones en que se presenta hoy la garantía de las libertades citadas, que el régimen privilegiado del artículo 30 CP supone un ataque al principio de igualdad<sup>50</sup> consagrado en el artículo 14 de la Constitución española, en cuanto no existen argumentos suficientes de desigualdad de naturaleza y desarrollo para justificar un tratamiento diferenciado de los delitos cometidos a través de medios de

<sup>48</sup> Así, Díez Ripollés, *PG esquemas*, 2007, p. 367. Yo mismo defendí en relación con los números 2º, 3º y 4º, que tienen que encajar en una de las figuras del artículo 28, “lo que significa por lo general —aunque no necesariamente siempre— que sean cooperadores necesarios” (Díaz y García Conlledo, *La Ley 1996-2*, pp. 1287, 1293 n. 58).

<sup>49</sup> Véase, en ocasiones profundizando en los argumentos y aportando otros, Ruiz Antón, *Lh-Del Rosal*, 1993, pp. 972 y s., 976; Calderón Cerezo, *CDJ 1994-XXXIX*, pp. 242 y ss.; y, sobre todo (siendo aceptables muchas de sus propuestas de aplicación de principios e instituciones de la Parte general del Derecho penal), Gómez Tomillo, *Libertad de información*, 1998, pp. 321 y ss.; *RDPCr 3* (1999), pp. 130 y s.; *Responsabilidad penal y civil por delitos cometidos a través de internet*, 2ª ed., 2006, pp. 32, 196 y s., entre otras; Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, pp. 351 y ss. (y 348 y ss.). Morales García, *CDJ 2002-IX*, pp. 218 y ss., advierte dificultades de aplicación del régimen del artículo 30 CP al mundo de Internet; Gutiérrez David, *Noticias Jurídicas 2002* (<http://noticias.juridicas.com/articulos/20-Derecho%20Informatico/200203-275591221022700.html>), pp. 2 y ss., denuncia insuficiencias del artículo 30 CP en relación con los delitos y faltas cometidos a través de Internet, abogando (4) por la supresión del sistema de responsabilidad en cascada y por la aplicación de las reglas generales de autoría y participación para estos supuestos.

<sup>50</sup> En este sentido Ruiz Antón, *Lh-Del Rosal*, 1993, p. 976; Gómez Tomillo, *Libertad de información*, 1996, pp. 447 y ss.; *Responsabilidad penal y civil por delitos cometidos a través de Internet*, 2ª ed., 2006, p. 196 (resumidamente).

difusión mecánicos. Por lo tanto, se postula aquí la supresión del régimen especial.<sup>51</sup>

Por lo demás, en general hoy el mundo de la comunicación no está compuesto por profesionales casi artesanales y hasta románticos, a veces con sus correspondientes mecenas, que luchan por sacar adelante sus productos acechados de peligros para ejercer su oficio en libertad. Más bien se trata de grandes grupos de empresas de comunicación,<sup>52</sup> con muchos medios, también de asesoramiento jurídico, poder y conexiones, cuyos miembros no deben escapar a la aplicación garantista de las normas penales comunes.

Por fin, si se apelara (cosa que hoy no parece razonable) al viejo fin de evitar la irresponsabilidad en supuestos de anonimato o seudonimato, no debería caber duda de que las reglas generales permiten esta-

blecer responsabilidad de quienes estén detrás (como autores o partícipes) en los delitos si se prueba su participación en el hecho. Por lo tanto, fuera de todo atisbo de responsabilidad objetiva o por (presunta) *culpa in vigilando*, no hace ninguna falta para este fin el régimen especial.<sup>53</sup>

Por todo ello, me parece mejor no exportar a otros países ningún régimen especial similar al del artículo 30 del Código Penal español y derogarlo en aquellos en que exista.

Para concluir, quiero reiterar mi deseo de honrar (desde la discrepancia, desde luego parcial) a Tomás Vives, quien deseo nos siga brindando durante muchos años extraordinarias aportaciones a la ciencia del Derecho penal, como lleva haciendo durante tanto tiempo.

<sup>51</sup> Creo que lo mejor es defender esta supresión, lo que no implica que no quepan soluciones intermedias como las que plantea Gómez Tomillo, *Libertad de información*, 1998, pp. 461 y ss. (más radical, aparentemente, en cuanto a la derogación del sistema en *Responsabilidad penal y civil por delitos cometidos a través de Internet*, 2ª ed., 2006, pp. 32 y s., y, sobre todo, pp. 196 y s.). En todo caso, sería aconsejable la resolución de problemas relacionados con la responsabilidad en los delitos cometidos utilizando medios de difusión mecánica en los tipos de la Parte especial, como proponen Gómez Tomillo, *Libertad de información*, 1998, p. 462; Aránguez Sánchez, *Comentarios III*, 2000, pp. 353 y s.

<sup>52</sup> El fenómeno ya lo anunciaba hace más de treinta años Vives Antón, *Libertad de prensa*, 1977, pp. 40 y s., entre otras.

<sup>53</sup> En este sentido, Gómez Tomillo, *Libertad de información*, 1998, pp. 454 y s. (en cuanto a la posible aparición de censura interna, véanse pp. 455 y ss.); *RDPCr* 3 (1999), pp. 130 y s.



Universidad de Huelva  
Universidad de Salamanca  
Universidad Pablo de Olavide  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal